REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, trece de abril del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

El demandado Juan Carlos Caro Medina, suscribió pagaré número 066306100015638 por valor de $13.500.000 como concepto de capital, calendado el seis de agosto del dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento del treinta de junio de dos mil diecinueve; pagaré número 066306100012566 por valor $5.761.367 suscrito el veinticinco de agosto del dos mil quince, pagadero el catorce de marzo del dos mil diecinueve, y 4481860003701296 por valor de $1.631.780 como concepto a capital, suscrito el diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, pagadero el de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, todos en favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por este Juzgado, el día seis de diciembre del dos mil diecinueve, la parte demandante mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Juan Carlos Caro Medina.

Por auto del diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada al curador ad-litem del demandado remitiéndosele correo electrónico el 15 de marzo de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020; por ende, se tiene por notificado el 18 del mismo mes y año, contando como término para pagar y proponer excepciones el transcurrido desde el 19 de marzo hasta el 9 de abril de 2021. Se llegó escrito de contestación el 22 de marzo de 2021, sin preponer excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los títulos valores, pagaré números 066306100015638 por valor de $13.500.000 como concepto de capital, calendado el seis de agosto del dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento del treinta de junio de dos mil diecinueve; pagaré número 066306100012566 por valor $5.761.367 suscrito el veinticinco de agosto del dos mil quince, pagadero el catorce de marzo del dos mil diecinueve, y 4481860003701296 por valor de $1.631.780 como concepto a capital, suscrito el diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, pagadero el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúnen estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; además fueron suscritos por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará… seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Igualmente, dentro del presente asunto se tienen cumplidas las pautas establecidas en el artículo 8[1] del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación del curador ad litem de la parte pasiva a través de correo electrónico.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, como quiera que no se propusieron excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

---

[1] ¨*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¨

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Juan Carlos Caro Medina, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.197.501 de conformidad con la providencia del diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ